

DIARIO OFICIAL

AÑO LVIII

Bogotá, martes 18 de abril de 1922.

Números 18222 y 18223

| CONTENIDO | PÁGS. | PODER LEGISLATIVO |
|---|-------|--|
| PODER LEGISLATIVO | | |
| Ley 13 de 1922, "sobre inspección, vigilancia y fiscalización de las explotaciones de hidrocarburos" | 89 | <p>LEY 13 de 1922 (abril 10), "sobre inspección, vigilancia y fiscalización de las explotaciones de hidrocarburos."</p> <p>El Congreso de Colombia decreta:</p> <p>Artículo 1º La inspección, vigilancia y fiscalización de los campos de hidrocarburos se harán por medio de un Interventor Visitador, y de Inspectores Residentes que tendrán su asiento en los centros petrolíferos que el Gobierno designe al efecto, oído el concepto del Interventor.</p> <p>El Interventor Visitador y los Inspectores Residentes serán nombrados por el Gobierno; el primero devengará un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300), y los segundos de doscientos pesos (\$ 200) cada uno. Cuando hayan de viajar en desempeño de sus funciones, gozarán de viáticos que les fijará el Gobierno, en proporción a la distancia.</p> <p>Los Inspectores Residentes establecerán su domicilio habitual en el lugar de la respectiva producción, siendo entendido que, en lo posible, deben tener a su cargo toda una zona o región, o dos o más petroleras.</p> <p>Los nombramientos de estos funcionarios no podrán hacerse antes de que principie la producción.</p> <p>Artículo 2º Para ser Inspector Residente se necesita reunir las condiciones siguientes:</p> <p>1º Gozar de buena reputación; y</p> <p>2º Comprobar competencia y conocimientos sobre los puntos siguientes:</p> <p>a) Principios de legislación fiscal;</p> <p>b) Legislación nacional referente a hidrocarburos;</p> <p>c) Procedimientos aduaneros sobre despacho de embarcaciones, y</p> <p>d) Análisis físicos y químicos del petróleo.</p> <p>Para ser Interventor Visitador se necesitan los mismos requisitos exigidos para los Inspectores Residentes; ser, además, ingeniero con título reconocido por el Gobierno, y tener conocimientos generales sobre la industria del petróleo.</p> <p>Toda persona que desempeñe el cargo de Interventor Visitador y el de Inspector Residente, está sujeta, bajo pena de destitución inmediata, a la absoluta prohibición de tener cualquier interés privado en empresas petroleras o participación en negociaciones de esta índole, así como a la de adquirir o poseer acciones en tales Compañías, ya a nombre propio, ya por interpuesta persona. Tampoco podrá recibir sueldos, sobresueldos, pensión o cualquier otro emolumento de compañías o personas interesadas directa o indirectamente en explotaciones petrolíferas.</p> <p>El Interventor y los Inspectores no podrán, fuera del ejercicio de su cargo, desempeñar trabajo alguno conexas con la industria petrolera.</p> <p>Artículo 3º La pena de destitución decretada por el artículo anterior, es sin perjuicio de la nulidad de los contratos que se celebren en contravención a las prohibiciones establecidas en dicho artículo.</p> <p>Artículo 4º Son funciones del Interventor Visitador:</p> <p>a) Vigilar las Oficinas de los Inspectores Residentes para cerciorarse de que en ellas se cumplan las leyes orgánicas, decretos, reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas con el ramo.</p> <p>b) Vigilar que la empresa o empresas cumplan con sus obligaciones, tanto en la parte fiscal como en la económica, tomando las medidas conducentes para hacer efectivos en su totalidad los derechos de la Nación.</p> <p>c) Rendir un informe detallado al Congreso en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, e informar al Gobierno cada dos meses por lo menos de las medidas que adopte en el desempeño de su cargo. En uno y otro informe precisará, especialmente, las dificultades con que haya tropezado y los vacíos que observare en las leyes concernientes a la materia.</p> |
| PODER EJECUTIVO | | |
| Informe rendido al honorable Consejo de Ministros—Sobre el contrato de préstamo celebrado entre el señor Gerente del Ferrocarril del Sur y el Banco de Colombia, por la suma de \$ 29,250 | 89 | <p>Artículo 5º Los Inspectores Residentes visitarán continuamente los campos de hidrocarburos en producción que existan dentro de la zona en que ejerzan su vigilancia, y tendrán además de las funciones que se detallan en la presente Ley, las que el Gobierno hubiere determinado o en lo sucesivo determine en decretos o resoluciones reglamentarios.</p> <p>Artículo 6º El Interventor y los Inspectores Residentes guardarán absoluta reserva de los datos que obtuvieren en la inspección de los libros de las empresas.</p> <p>Artículo 7º El Interventor podrá imponer multas a los Inspectores Residentes, en los casos de la ley y por contravención a las órdenes que les imparta, de cinco a cien pesos (\$ 5 a \$ 100). Las providencias de multas serán apelables ante el Ministerio a que está adscrito el ramo.</p> <p>Parágrafo. En todo campo de hidrocarburos en producción mantendrán las respectivas empresas un representante con plenos poderes para todo cuanto concierna a las relaciones de aquéllas con la Nación.</p> <p>Artículo 8º Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente, organice una Sección de Policía dependiente de la Policía Nacional, con destino al Corregimiento de Barranquermeja, compuesta del siguiente personal:</p> <p>Un Comisario de primera clase;</p> <p>Un Secretario;</p> <p>Tres Gendarmes de primera clase;</p> <p>Veinticinco Gendarmes de tercera clase.</p> <p>Igualmente se autoriza al Gobierno para establecer otra Sección de Policía en el Municipio de Torama, compuesto del siguiente personal:</p> <p>Un Comisario de primera clase;</p> <p>Un Secretario;</p> <p>Dos Gendarmes de primera clase;</p> <p>Quince Gendarmes de tercera clase.</p> <p>Los gastos que demande lo dispuesto en este artículo se considerarán incluidos en el Presupuesto de la actual vigencia.</p> <p>Artículo 9º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación, y los gastos que ella ocasione se considerarán incluidos en los Presupuestos respectivos.</p> <p>Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos veintidós.</p> <p>El Presidente del Senado, Arcadio CHARRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, Aquileo OSORIO—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.</p> <p>Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 10 de 1922.</p> <p>Publíquese y ejecútose.</p> <p>JORGE HOLGUIN—El Ministro de Obras Públicas, Florentino MANJARRES.</p> |
| MINISTERIO DE GOBIERNO | | |
| Decreto número 492 de 1922, por el cual se aprueba otro, se concede una licencia y se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos | 91 | |
| Contrato sobre reconocimiento de una suma por acarreo de encomiendas | 91 | |
| Contrato sobre suministro de una maleta de cuero para servicio del Conductor de Valijas de Honda | 91 | |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | | |
| Decreto número 493 de 1922, por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático | 91 | |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | |
| Decreto número 494 de 1922, por el cual se hace un nombramiento | 91 | |
| Decreto número 495 de 1922, por el cual se hace un nombramiento | 91 | |
| Decreto número 496 de 1922, sobre recaudación del impuesto sobre la renta en el Municipio de Bogotá | 91 | |
| Decreto número 497 de 1922, por el cual se hacen varios nombramientos | 92 | |
| Decreto número 498 de 1922, adicional y aclaratorio del 283 del año en curso, sobre agencias de expendio de papel sellado y timbre nacional | 92 | |
| Decreto número 499 de 1922, por el cual se hace un nombramiento | 92 | |
| Decreto número 490 de 1922, por el cual se hace un nombramiento | 92 | |
| MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA | | |
| Decreto número 494 de 1922, por el cual se fija el sueldo del Subdirector de la Escuela de Agronomía y Veterinaria | 92 | |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | |
| Contrato sobre pintura al óleo de un cuadro del Congreso de Cúcuta | 92 | |
| Extractos de propuestas para contratar la explotación de yacimientos petrolíferos | 93 | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO | | |
| Contrato sobre suministro de drogas al Lazareto de Contratación | 93 | |
| Contrato sobre suministro de drogas al Lazareto de Contratación | 93 | |
| Solicitudes de registro de marcas de comercio y de fábrica | 94 | |
| CORTE DE CUENTAS | | |
| Autos de la Sala Especial de Decisión | 95 | |
| Avisos oficiales | 96 | |

PODER EJECUTIVO

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

SOBRE el contrato de préstamo celebrado entre el señor Gerente del Ferrocarril del Sur y el Banco de Colombia, por la suma de \$ 29,250.

Bogotá, marzo 28 de 1922.

Excelentísimo señor, señores Ministros:

De acuerdo con el Decreto ejecutivo número 323 del año en curso, sobre reglamentación de las funciones del Consejo de Ministros y conforme al artículo 31 del Código Fiscal, corresponde al Consejo de Ministros el estudio del contrato de préstamo celebrado por el señor Gerente del Ferrocarril del Sur con el Banco de Colombia por la suma de \$ 29,250, con prenda de \$ 60,000 en bonos colombianos, destinado al pago